

## NOTA EDITORIAL

### NO EXISTE CONTRADICCIÓN ENTRE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA Y LA CONSTITUCIÓN EUROPEA: LA DECLARACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS\*

1. El 13 de Diciembre de 2004 el Tribunal Constitucional, pronunciándose sobre el requerimiento formulado por el Gobierno al amparo del artículo 95, 2 de la Constitución, declaró «que no existe contradicción entre la Constitución española y el artículo I-6 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, firmado en Roma el 29 de Octubre de 2004», «que no existe contradicción entre la Constitución española y los artículos II-111 y II-112 de dicho Tratado» y «que el artículo 93 de la Constitución española es suficiente para la prestación del consentimiento al Tratado referido»<sup>1</sup>.

El alcance de esta Declaración puede parecer más limitado que el de la proposición formulada en el título de esta nota editorial. Formalmente, así es, pues, como señala el Tribunal Constitucional recordando su propia jurisprudencia, el pronunciamiento sobre la base del artículo 95, 2 de la Constitución sólo puede ceñirse al contraste entre la Constitución y las estipulaciones del Tratado sometidas a control previo, ya que no corresponde al Tribunal plantear y dilucidar de oficio dudas de constitucionalidad<sup>2</sup>.

---

\* Codirector de la Revista.

<sup>1</sup> DTC 1/2004, de 13 de Diciembre, BOE de 5 de enero.

<sup>2</sup> Fundamento jurídico 1.

Ahora bien, del razonamiento en que el Tribunal se apoya para descartar la existencia de contradicción entre la Constitución nacional y los artículos del Tratado en los que se centran las dudas de constitucionalidad examinadas se desprende que la ausencia de contradicción declarada puede extenderse al conjunto del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa. En efecto, al abordar la cuestión de la suficiencia del artículo 93 de la Constitución para la integración del Tratado en el Derecho español, el propio Tribunal considera que «prácticamente ha quedado afirmada dicha suficiencia en los fundamentos jurídicos que preceden» y subraya que dicho artículo «en su texto actual es suficiente para la integración de un tratado como el que es objeto de nuestro análisis»<sup>3</sup>.

2. La interpretación del artículo 93, abordada por el Tribunal con carácter preliminar al examen de las distintas cuestiones concretas planteadas<sup>4</sup>, constituye, en mi opinión un importante desarrollo jurisprudencial con respecto a resoluciones anteriores y, en especial, a la anterior Declaración pronunciada sobre la base del artículo 95, 2 de la Constitución, relativa al Tratado de Maastricht<sup>5</sup>.

El Tribunal Constitucional recuerda que el artículo 93 es una disposición que ha sido concebida y aplicada como instrumento constitucional y «fundamento último» de la incorporación de España al proceso de integración europea y de vinculación al Derecho comunitario y subraya que, además de la dimensión «orgánico-procedimental» puesta de relieve en la Declaración de 1992 sobre el Tratado de Maastricht —que se situaba en un contexto distinto, caracterizado por una contradicción entre el artículo 8 B del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea en la versión resultante del Tratado de Maastricht y el texto del artículo 13, 2 de la Constitución española—, tiene otra dimensión «sustantiva o material», a saber la de «soporte institucional básico de la integración de otros ordenamientos con el nuestro, a través de la cesión del ejercicio de competencias».

El Tribunal Constitucional enfatiza la necesidad de interpretar el referido artículo atendiendo «a la insoslayable dimensión de integración comunitaria que el precepto constitucional comporta» y a este respecto

<sup>3</sup> Fundamento jurídico 7.

<sup>4</sup> Fundamento jurídico 2.

<sup>5</sup> DTC 1/1992, de 1 de julio de 1992.

realiza una afirmación sumamente esclarecedora que merece ser destacada: «Producida la integración debe destacarse que la Constitución no es ya el marco de validez de las normas comunitarias, sino el propio Tratado cuya celebración instrumenta la operación soberana de cesión del ejercicio de competencias derivadas de aquélla, si bien la Constitución exige que el Ordenamiento aceptado como consecuencia de la cesión sea compatible con sus principios y valores básicos». Esta acertada explicación de las relaciones entre los tratados comunitarios y la Constitución nacional en lo que al fundamento de validez de las normas comunitarias se refiere contrasta con las inadecuadas explicaciones dualistas que se encuentran a veces en la jurisprudencia de algunos tribunales constitucionales o con jurisdicción constitucional de otros Estados miembros.

El Tribunal Constitucional hace así mismo explícitos los límites materiales, no recogidos expresamente en el artículo 93, pero que implícitamente se derivan de la Constitución, que se imponen a la cesión de competencias posibilitada por dicho artículo. Se trata de que el Derecho europeo sea compatible con los principios fundamentales del Estado social y democrático de Derecho establecido por la Constitución nacional, lo que se traduce en «el respeto de la soberanía del Estado, de nuestras estructuras constitucionales básicas y del sistema de valores y principios fundamentales consagrados en nuestra Constitución, en el que los derechos fundamentales adquieren sustantividad propia».

El Tribunal Constitucional subraya que esos límites son escrupulosamente respetados en el Tratado objeto de análisis. Por mi parte considero que también lo han sido en los instrumentos relativos a la adhesión de España a las Comunidades europeas y en los distintos tratados que desde entonces han modificado los tratados constitutivos, incluido el Tratado de Maastricht, que ha sido hasta ahora el que ha introducido los cambios cualitativos más importantes en el sistema.

Es cierto que, entre los límites materiales explicitados por el Tribunal Constitucional se incluye «el respeto de la soberanía del Estado» y que el Consejo Constitucional de Francia ha estimado en su Decisión de 19 de Noviembre de 2004<sup>6</sup> que distintas disposiciones de la Constitución europea, entre las que se encuentran especialmente algunas relativas al Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia y también a la Política Exterior y de Seguridad Común, exigen la revisión de la Constitución

<sup>6</sup> Decisión n.º 2004-505DC – 19 de noviembre 2004.

francesa por afectar a las condiciones esenciales de ejercicio de la soberanía nacional.

Ahora bien, el criterio aplicado por el Consejo Constitucional es que necesitan una revisión constitucional «las cláusulas del tratado que afectan a las condiciones esenciales de ejercicio de la soberanía nacional en ámbitos o según modalidades distintos de los previstos por el artículo 88-2». Este artículo de la Constitución francesa, cuya redacción actual es resultado de sucesivas revisiones constitucionales relacionadas con modificaciones de los tratados comunitarios, establece literalmente en su primer párrafo que «a reserva de reciprocidad y **según las modalidades previstas por el Tratado de la Unión Europea firmado el 7 de febrero de 1992**, Francia consiente en las transferencias de competencias necesarias para el establecimiento de la Unión económica y monetaria europea» y, en su segundo párrafo, que «con la misma reserva y **según las modalidades previstas por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, en su redacción resultante del Tratado firmado el 2 de Octubre de 1997**, pueden ser consentidas las transferencias de competencias necesarias para la determinación de las reglas relativas a la libre circulación de personas y a los ámbitos que le están vinculados»<sup>7</sup>.

Esta redacción, que vincula el fundamento constitucional de la transferencia de competencias al objeto y modalidades definidas en un determinado tratado, conduce necesariamente al doble criterio utilizado por el Consejo Constitucional y a la necesidad de proceder a una revisión constitucional cada vez que se produzca la transferencia de una competencia nueva o la modificación de las condiciones de ejercicio de una competencia ya transferida, es decir prácticamente siempre que haya una modificación substantiva de los tratados constitutivos. En cambio el artículo 93 de la Constitución española es un fundamento constitucional suficiente no sólo para la prestación del consentimiento del Estado al Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, sino también para asumir futuras modificaciones substanciales de esta Constitución, ya que, como ha señalado el Tribunal Constitucional, su interpretación ha de atender «a la insoslayable dimensión de integración comunitaria que el precepto constitucional comporta», por lo que «debe partir del reconocimiento de que la operación de cesión de competencias a la Unión Europea y la integración consiguiente del Derecho comunitario en el nuestro propio imponen límites inevitables a las facultades soberanas del

<sup>7</sup> El subrayado es mío.

Estado, aceptables únicamente en tanto el Derecho europeo sea compatible con los principios fundamentales del Estado social y democrático de Derecho establecido por la Constitución nacional».

En mi opinión esos límites son consubstanciales al proceso de integración europea tal como ha sido concebido desde el comienzo, en el Derecho actualmente vigente y en el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, que no tiene por objeto la creación de una Unión Europea que sustituya a los Estados como entidad soberana, sino la consolidación de una comunidad de Estados y de ciudadanos cuyas competencias se rigen por el principio de atribución.

3. La cuestión central planteada al Tribunal Constitucional, cuya respuesta resultaba determinante para saber si el artículo 93 de la Constitución proporcionaba una base suficiente para la ratificación del Tratado o si, por el contrario, era necesaria una reforma de la Constitución española, era la relativa al principio de primacía. En efecto, en el Dictamen del Consejo de Estado de 21 de Octubre de 2004<sup>8</sup>, que recomendó al Gobierno requerir la Declaración del Tribunal Constitucional, el único aspecto sobre el que se planteaban serias dudas era el de la posible contradicción entre la disposición del artículo I-6, que consagra la primacía de la Constitución y el Derecho adoptado por las instituciones de la Unión sobre el Derecho de los Estados miembros, y el principio de la supremacía de la Constitución nacional, proclamado, según el Consejo de Estado, en el artículo 9.1 de la Constitución española.

El Tribunal Constitucional declaró que no existe tal contradicción. Para ello, sobre la base de las consideraciones preliminares sobre la interpretación del artículo 93 de la Constitución a las que me he referido, desarrolla un razonamiento cuyos aspectos esenciales son, en síntesis, los siguientes.

El principio de primacía proclamado en el artículo I-6 se enmarca en un conjunto de coordenadas del propio Tratado constitucional que se consideran especialmente relevantes: el respeto de la identidad de los Estados miembros y de sus estructuras constitucionales básicas; el carácter fundamental reconocido a los valores que están en la base de las Constituciones de dichos Estados, que se manifiesta especialmente en las distintas disposiciones relativas a los derechos fundamentales, incluidas

<sup>8</sup> Expediente relativo al Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, 2544/2004.

naturalmente las de la Carta de los derechos fundamentales. Considera el Tribunal Constitucional que el nuevo Tratado garantiza así «la existencia de los Estados y sus estructuras básicas, así como sus valores, principios y derechos fundamentales que en ningún caso podrían hacerse irreconocibles tras el fenómeno de la cesión del ejercicio de competencias a la organización supraestatal» y estima que la ausencia o falta de proclamación de esta garantía «justificó en etapas anteriores las reservas opuestas a la primacía del Derecho comunitario frente a las distintas Constituciones por conocidas decisiones de las jurisdicciones constitucionales de algunos Estados» Destaca además que la primacía está expresamente limitada al ámbito de las competencias atribuidas a la Unión Europea, que las competencias no exclusivas de ésta han de ejercerse de conformidad con los principios de subsidiariedad y proporcionalidad y que el ámbito competencial de la Unión está definido con mayor precisión.

Teniendo en cuenta estos elementos, el Tribunal Constitucional concluye que «la proclamación de la primacía del Derecho de la Unión por el artículo I-6 del Tratado no contradice la supremacía de la Constitución» y explica a continuación la diferencia entre ambas nociones: «La supremacía se sustenta en el carácter jerárquico superior de una norma y, por ello, es fuente de validez de las que le están infraordenadas, con la consecuencia, pues, de la invalidez de éstas si contravienen lo dispuesto imperativamente en aquélla. La primacía, en cambio no se sustenta necesariamente en la jerarquía, sino en la distinción entre ámbitos de aplicación de diferentes normas, en principio válidas, de las cuales, sin embargo, una o unas de ellas tienen capacidad de desplazar a otras en virtud de su aplicación preferente o prevalente. La supremacía implica, en principio, primacía... salvo que la misma norma suprema haya previsto, en algún caso, su propio desplazamiento o inaplicación... la Constitución ha aceptado ella misma, en virtud de su art. 93, la primacía del Derecho de la Unión en el ámbito que a este Derecho le es propio, según se reconoce ahora expresamente en el artículo I-6 del Tratado.»

A continuación el Tribunal Constitucional aclara que «así han sido las cosas entre nosotros desde la incorporación de España a las Comunidades europeas», ya que el principio de primacía formaba parte del acervo comunitario asumido en el momento de la adhesión.

Finalmente añade una reserva hipotética en los siguientes términos: «En el caso difícilmente concebible de que en la ulterior dinámica del Derecho de la Unión Europea llegase a resultar inconciliable este Dere-

cho con la Constitución española, sin que los hipotéticos excesos del Derecho europeo respecto de la propia Constitución europea fueran remediados por los ordinarios cauces previstos en esta, en última instancia la conservación de la soberanía del pueblo español y de la supremacía de la Constitución que éste se ha dado podrían llevar a este Tribunal a abordar los problemas que en tal caso se suscitaran, que desde la perspectiva actual se consideran inexistentes, a través de los procedimientos constitucionales pertinentes, ello aparte de que la salvaguardia de la referida soberanía siempre resulta a la postre asegurada por el art. I-60 del Tratado, verdadero contrapunto de su art. I-6, y que permite definir en su real dimensión la primacía proclamada en este último, incapaz de sobreponerse al ejercicio de una renuncia, que queda reservada a la voluntad soberana, suprema, de los Estados miembros».

La referencia que en la Declaración se hace a las disposiciones del propio Tratado constitucional que consagran los valores fundamentales de la Unión y el carácter limitado de las competencias de ésta tanto en cuanto a su alcance como a las condiciones de su ejercicio para enmarcar el principio de primacía ilustra cómo el nuevo Tratado hace más explícitos elementos que ya están presentes, siquiera de modo implícito, en el Derecho vigente, y desdramatiza el problema teórico del hipotético conflicto radical entre Derecho comunitario y Constitución nacional.

Debe destacarse que el Tribunal Constitucional ha subrayado que el principio de primacía no es un principio nuevo y considero especialmente importante que haya puesto de relieve que ese principio, «de construcción jurisprudencial, formaba parte del acervo comunitario incorporado en virtud de la Ley Orgánica...de autorización para la adhesión de España a las Comunidades europeas».

La contraposición de la «primacía» del Derecho de la Unión con la «supremacía» de la Constitución nacional me parece cuestionable como ejercicio terminológico y conceptual. Además puede dar lugar a una crítica fácil y superficial, basada en que se trata de un juego de palabras. Sin embargo considero que, más allá de la terminología utilizada, el razonamiento del Tribunal Constitucional se basa en dos argumentos sólidos y convincentes: por una parte, la primacía de la Constitución y del Derecho de la Unión sobre el Derecho español no implica que la Constitución europea sea el fundamento de validez de las normas de la Constitución española y del Derecho español ni que una norma interna incompatible con el Derecho europeo esté desprovista de validez, sino que, en caso

de colisión, la norma europea tiene aplicación preferente y desplaza a la norma interna. Por otra parte, la propia Constitución española, en virtud del artículo 93, «ha aceptado la primacía del Derecho de la Unión en el ámbito que a este Derecho le es propio».

En cuanto a la reserva expresada «en el caso difícilmente concebible de que en la ulterior dinámica del Derecho de la Unión Europea llegase a resultar inconciliable este Derecho con la Constitución española **sin que los hipotéticos excesos del Derecho europeo respecto de la propia Constitución europea fueran remediados por los ordinarios cauces previstos en esta**»<sup>9</sup>, me gustaría hacer dos observaciones. En primer lugar, no parece exigible, ni sobre la base del Derecho comunitario vigente ni sobre la de la nueva Constitución europea, que un Tribunal constitucional renuncie a «abordar» los graves problemas constitucionales que en semejante hipótesis pudieran suscitarse, problemas que, por lo demás, «desde la perspectiva actual se consideran inexistentes». En segundo lugar, merece destacarse que, a diferencia de las reservas que en otros momentos han sido expresadas por otros tribunales constitucionales o con jurisdicción constitucional, la del Tribunal Constitucional español está formulada en términos que, a mi juicio, excluyen cualquier riesgo para la seguridad jurídica en lo que a la efectividad del principio de primacía se refiere.

Por último, me parece interesante poner de relieve que, en lo que al principio de primacía se refiere, hay varios aspectos coincidentes entre la Declaración del Tribunal Constitucional español y la Decisión del Consejo Constitucional de Francia sobre el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa<sup>10</sup>, que, si bien consideró necesaria la revisión de la Constitución francesa en razón del contenido de distintas disposiciones de la Constitución europea, consideró que el artículo I-6, relativo a la primacía de la Constitución y del Derecho de la Unión, no exigía revisión alguna. La convergencia entre ambos órganos jurisdiccionales —no tanto en cuanto al resultado, sino sobretodo en ciertos elementos del razonamiento— es especialmente destacable en la medida en que los fundamentos en que cada uno de ellos se apoya —la respectiva constitución nacional— son muy diferentes.

En ambas resoluciones se destaca que el principio de primacía del Derecho de la Unión no es un principio nuevo. Tanto el Consejo Cons-

<sup>9</sup> El subrayado es mío.

<sup>10</sup> Cit. supra, nota 6.



titucional de Francia como el Tribunal Constitucional español enmarcan el análisis de este principio en las disposiciones del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa que consagran los valores fundamentales de la Unión, el respeto de las estructuras fundamentales políticas y constitucionales de los Estados miembros, y el carácter definido y limitado de las competencias de la Unión, cuyo alcance determina el ámbito en el que rige la primacía.

También se encuentra en ambas resoluciones la afirmación de que la primacía de la Constitución y del Derecho de la Unión no cuestiona el lugar supremo de la Constitución «en la cumbre del ordenamiento jurídico interno», según los términos utilizados por el Consejo Constitucional después de constatar que la Constitución europea respeta la existencia de la Constitución francesa.

Finalmente, las resoluciones del Consejo Constitucional de Francia y del Tribunal Constitucional español comparten una reserva constitucional a la primacía del Derecho europeo que, a pesar de sus diferencias, tienen el rasgo común de contemplar hipótesis difícilmente concebibles, como subraya el Tribunal Constitucional español, que además deja claro que tales problemas se consideran hoy inexistentes<sup>11</sup>.

<sup>11</sup> La reserva del Consejo constitucional francés se manifiesta de forma indirecta, mediante referencia a su propia jurisprudencia anterior en la que se reconocía la primacía a reserva de la «existencia de una disposición expresa contraria de la Constitución», que justificaría el control de constitucionalidad del Consejo constitucional como excepción a la competencia exclusiva de control de validez de los actos de las instituciones de la Unión Europea reconocida al juez comunitario (vid. A. SEGURA SERRANO: «La primacía y el control de la constitucionalidad del Derecho comunitario en Francia», en este mismo número de la *Revista*, y G. C. RODRÍGUEZ IGLESIAS: «El Consejo Constitucional de Francia reconoce la competencia exclusiva del Juez comunitario para examinar la validez de una Directiva», *Revista de Derecho Comunitario Europeo* 2004, p. 393). Para la interpretación de esa reserva no puedo sino referirme al comentario de la Decisión de 19 de noviembre publicado en el n.º 18 de los Cahiers du Conseil Constitutionnel, en donde puede leerse que ha de tratarse de disposiciones expresas de la Constitución francesa y además específicas de ésta, concluyéndose que «la primacía del Derecho de la Unión sigue siendo inoponible, en el ordenamiento jurídico interno a las disposiciones de la Constitución francesa inherentes a sus estructuras fundamentales», si bien se considera que «los inconvenientes prácticos de semejante lectura para la coherencia de la construcción europea son insignificantes, pues la reserva de constitucionalidad que deja subsistir..no afecta más que a un pequeño número de materias (laicidad, igualdad de acceso a los empleos públicos, plazo de un mes impartido al Consejo Constitucional para resolver) en las que es sumamente dudoso que la Unión pretenda interferir».

4. A diferencia del principio de primacía expresado en el artículo I-6, sobre cuya compatibilidad con la Constitución española había expresado dudas el Consejo de Estado y al que afectan fundamentalmente las discrepancias expresadas en los votos particulares formulados por tres Magistrados, nadie parece haber tenido serias dudas acerca de la inexistencia de contradicción entre la Constitución española y los artículos II-111 y II-112 del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, relativos respectivamente al ámbito de aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales y al alcance e interpretación de los derechos y principios reconocidos en la misma.

El Tribunal consideró que la única duda a la que debía dar respuesta en la Declaración se refería «a la compatibilidad con la Constitución de un sistema de derechos que, por obra de la remisión contenida en el art. 10, 2 de la Constitución, se erigiría, tras su integración, en parámetro determinante de la configuración de los derechos y libertades, acaso no sólo en el ámbito propio del Derecho europeo, sino, por su inherente vocación expansiva, también en el puramente interno» y no tuvo dificultades para declarar la inexistencia de contradicción recordando su propia doctrina sobre el valor de los tratados internacionales a los que se remite el artículo 10, 2, señalando que esa doctrina no se ve alterada por la Carta de los Derechos Fundamentales y subrayando la importancia que, tanto según la doctrina del Tribunal Constitucional como según las disposiciones de la Carta de los Derechos Fundamentales, tiene el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de suerte que las referencias a dicho Convenio «terminan por erigir a la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo en denominador común para el establecimiento de elementos de interpretación compartidos en su contenido mínimo», función que viene reforzada por el mandato imperativo de adhesión de la Unión Europea al Convenio Europeo de Derechos Humanos establecido en el artículo I-9, apartado 2 de la Constitución europea.

El Tribunal no ignora las dificultades a las que puede dar lugar «la coexistencia de tres regímenes de tutela de los derechos fundamentales (Constitución, Convenio europeo y Carta)», pero considera que «los concretos problemas de articulación que pudieran suscitarse... no pueden ser objeto de un pronunciamiento anticipado y abstracto». Lo más destacable de sus consideraciones es, desde mi punto de vista, el espíritu de cooperación que las inspira, puesto de manifiesto especialmente en la re-

ferencia a la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo como «denominador común» y en la afirmación de que los problemas de articulación habrán de resolverse «en diálogo constante con las instancias jurisdiccionales autorizadas, en su caso, para la interpretación auténtica de los convenios internacionales que contienen enunciados de derechos coincidentes con los proclamados por la Constitución española».

5. La Declaración del Tribunal Constitucional despeja, en el plano jurídico, el camino hacia la ratificación del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, ratificación que, por otra parte, ha sido aprobada por una importante mayoría de los ciudadanos que han ejercido su derecho a voto en el referéndum consultivo que tuvo lugar el 20 de Febrero pasado.

El Tribunal no se ha pronunciado «sobre la posible conveniencia de introducir modificaciones en la redacción del artículo 93», subrayando que su jurisdicción sólo le habilita «para resolver sobre lo constitucionalmente necesario».

Naturalmente el hecho de que la reforma constitucional no sea necesaria no quiere decir que no pueda considerarse conveniente. Como es sabido, el Gobierno, conforme a su programa político, ha adoptado una iniciativa en este sentido. Personalmente pienso que se trata de una iniciativa acertada, pues cada vez resulta más anómalo que la Constitución española no contenga ninguna referencia expresa a una dimensión tan importante del Estado como es la participación de España en el proceso de integración europea. Los términos en que está redactado el artículo 93 de la Constitución no reflejan de modo suficientemente transparente toda su virtualidad en cuanto fundamento constitucional de dicha participación.

En cualquier caso, más allá de su utilidad inmediata para hacer posible la ratificación del Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, la Declaración del Tribunal Constitucional representa, a mi juicio, una importante contribución jurisprudencial a la explicación de las relaciones entre Derecho comunitario europeo y Derecho constitucional nacional y de la naturaleza eminentemente compatible y complementaria de los valores constitucionales europeos y nacionales, así como a la convivencia de una pluralidad de sistemas constitucionales, que es un elemento característico del orden constitucional europeo que ha ido de-

sarrollándose progresivamente y que ahora se formaliza en el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa.

NO CONTRADICTION BETWEEN SPANISH CONSTITUTION  
AND EUROPEAN CONSTITUTION. THE DECLARATION  
OF THE CONSTITUTIONAL COURT

**ABSTRACT:** On 13 December 2004 the Spanish Constitutional Court declared that there is no contradiction between the Spanish Constitution and Articles I-6, II-111 and II-112 of the Treaty establishing a Constitution for Europe, and that Article 93 of the Spanish Constitution covers ratification of this Treaty.

The Court emphasizes the substantive dimension of this constitutional provision as the constitutional basis for the participation of Spain in European Integration. It stresses that, once the integration has taken place, not the national Constitution, but the Treaty provides the framework for the validity of Community rules, a clarifying statement which is in contrast with inaccurate dualistic approaches of other national constitutional Courts. However the legal order thus accepted must be consistent with the basic principles and values of the Spanish Constitution. This is indeed the case for the European constitutional Treaty.

The Court holds that primacy of European Law is compatible with the Supremacy of the national Constitution. First, the primacy of Community Law does not mean that it provides the basis for the validity of national rules, but that, in case of conflict, the Community rule, not the national conflicting rule must be applied. Second, article 93 means that the Spanish Constitution accepts this solution. Moreover primacy is not a new principle. It is an element of the «*acquis communautaire*» which was accepted in the moment of accession.

The Editorial includes some comparisons between the Declaration of the Spanish Constitutional Court and the Decision of the French Conseil constitutionnel of 19 November 2004 on the Treaty establishing a Constitution for Europe. There are differences which reflect the different constitutional basis in France and in Spain, but also some striking common elements of the reasoning of both Courts on primacy.

It is submitted that the Declaration of the Spanish constitutional Court represents an important jurisprudential contribution to the explanation of the relations between Community Law and national constitutional Law and of the basic compatibility of national and European constitutional principles and values, and also to the harmonious coexistence of a plurality of constitutional systems which is characteristic for the European constitutional order.

PAS DE CONTRADICTION ENTRE LA CONSTITUTION ESPAGNOLE  
ET LA CONSTITUTION EUROPÉENNE: LA DECLARATION  
DE LA COUR CONSTITUTIONNELLE

**RÉSUMÉ:** Le 13 décembre 2004 la Cour constitutionnelle espagnole (Tribunal Constitucional) a déclaré qu'il n'y avait pas de contradiction entre la constitution es-

pagnole et les articles I-6, II-111 et II-112 du traité établissant une constitution pour l'Europe, et que l'article 93 de la constitution espagnole était une base suffisante pour la ratification de ce traité.

La Cour souligne la dimension substantive de cette disposition constitutionnelle en tant que fondement pour la participation de l'Espagne à l'intégration européenne. Elle relève que, à partir du moment de l'intégration, ce n'est plus la constitution nationale, mais le traité qui constitue le cadre de la validité des règles communautaires, mais que la constitution exige que l'ordre juridique ainsi accepté soit compatible avec les principes et valeurs fondamentales de la constitution espagnole, ce qui est à l'évidence le cas du traité établissant une constitution pour l'Europe.

La Cour considère que la primauté du droit européen est compatible avec le caractère suprême de la Constitution nationale. Premièrement, la primauté du droit communautaire ne veut pas dire que celui-ci constitue le fondement de la validité des règles de droit national, mais que, en cas de conflit, la règle communautaire empêche l'application de la règle nationale incompatible. Deuxièmement, la constitution espagnole, en vertu de son article 93, accepte elle-même cette solution. Enfin, la primauté n'est pas un nouveau principe. Elle faisait partie de l'acquis communautaire qui a été accepté au moment de l'adhésion.

La note éditoriale inclut des comparaisons entre la déclaration du Tribunal Constitucional et la décision rendue par le Conseil constitutionnel de France le 19 novembre 2004 sur le traité établissant une constitution pour l'Europe. Il y a, certes, des différences qui reflètent celles qui existent entre les fondements constitutionnels français et espagnol, mais des traits communs remarquables peuvent être décelés dans les raisonnements des deux juridictions constitutionnelles à propos de la primauté.

La déclaration de la Cour constitutionnelle espagnole constitue une contribution jurisprudentielle importante à l'explication des rapports entre le droit communautaire et le droit constitutionnel national et de la compatibilité et la complémentarité essentielles des principes et valeurs constitutionnels nationaux et européens, ainsi qu'à la coexistence harmonieuse d'une pluralité de systèmes constitutionnels, qui est un élément caractéristique de l'ordre constitutionnel européen.